CASACIÓN: JOHN ANDERLY DIETZE KROHN S/ LESIÓN CULPOSA.-

A.I.

VISTO: el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Abg. Milciades Victorio Centurión Ayala, en representación del procesado John Anderly Dietze contra el A.I. N° 371 de fecha 21 de diciembre del año 2023, dictada por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Primera Sala de la Capital; -

C O N S I D E R A N D O

La Ministra, Dra. María Carolina Llanes Ocampos, dijo: El régimen recursivo vigente impone a este tribunal, verificar si el planteamiento escrito obedece íntegramente los requerimientos formales -condicionan la viabilidad- previstos en los arts. 449, 477, 478, 479, 480 y 468 del CPP[1] . -

En ese sentido, la presentación aducida no cumple las disposiciones de forma porque la resolución recurrida no es objetivamente impugnable por esta vía, la cual no tiene el efecto ni la virtualidad de poner fin al procedimiento, más bien el juicio sigue su trámite, atendiendo que el tribunal resolvió: *"1) DECLARAR ADMISIBLE el recurso de apelación general interpuesto el Abg. Milciades Victorio Centurión Ayala, en representación del querellado John Anderly Dietze Krohn, contra el A.I. N° 102 de fecha 21 de junio del 2023, dictado por el Tribunal de Sentencia Unipersonal N° 27, Juez Abg. Mesalina Fernández Franco. 2) CONFIRMAR el A.I. Nº 102 de fecha 21 de noviembre de 2023, dictado por el Tribunal de Sentencia Unipersonal N° 27, Juez Abg. Mesalina Fernández Franco, conforme a los argumentos expuestos en el considerando de la presente resolución. 3) COSTAS,…"*. Por A.I. Nº 102 de fecha 21 de noviembre de 2023, se dictó: *"1.- NO HACER LUGAR al pedido de prescripción de la instancia y nulidad de la querella solicitado por la defensa del querellado John Anderly Dietze Krohn, Abg.*

---

[1] *Art. 449, CPP. "Reglas generales. Las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen gravamen al recurrente. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas"*

Art. 477, CPP. "Objeto. Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena"

Art. 480, CPP. "Trámite y resolución… se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia…"

Art. 468, CPP. "Interposición… en el término de diez días luego de notificada y por escrito fundado, en el que se expresará concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo…"

Art. 478, CPP. "Motivos… procederá, exclusivamente: 1) Cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años, y se alegue inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional; 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia, o 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados"

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Milciades Centurión, sobre la base de lo expuesto en el considerando de la presente resolución.; 2- y 3-". -

Al respecto, el Prof. Fernando de la Rúa en su obra "La Casación Penal" (p. 178. Buenos Aires, 2000) apunta: *"…las condiciones para la impugnación, consideradas desde un punto de vista objetivo, son el conjunto de requisitos genéricos que la ley establece para su admisibilidad, sin vincularlas particularmente a un sujeto procesal determinado, señalando las resoluciones que pueden ser objeto del recurso de casación…". -*

De esta manera, la resolución impugnada "no" pone fin al procedimiento, por lo que corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso por improcedente; consecuentemente, deviene inoficioso seguir con el análisis de los demás elementos formales. -

Opinión del Ministro Luis María Benítez Riera: Adhiero mi opinión a la de la Ministra preopinante, Dra. María Carolina Llanes, por los mismos fundamentos. Es mi opinión.-

Opinión del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candía: Me adhiero al voto de la Ministra Preopinante de NO ADMITIR el recurso, debido a que no se haya cumplido el objeto establecido en el Art. 477 del Código Procesal Penal puesto que se ha recurrido un auto interlocutorio del Tribunal de Apelación que, al confirmar el rechazo de la prescripción y el pedido de nulidad de la querella resuelto por el Juzgado Penal, no pone fin al proceso sino todo lo contrario ordena su continuidad.-

Bajo las consideraciones expuestas precedentemente, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, -

R E S U E L V E

DECLARAR INADMISIBLE el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Abg. Milciades Victorio Centurión Ayala, en representación del procesado John Anderly Dietze contra el A.I. N° 371 de fecha 21 de diciembre del año 2023, dictada por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Primera Sala de la Capital, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.-

ANOTAR y notificar. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 26 de julio de 2024
con Nro. A.I.: 374 D.